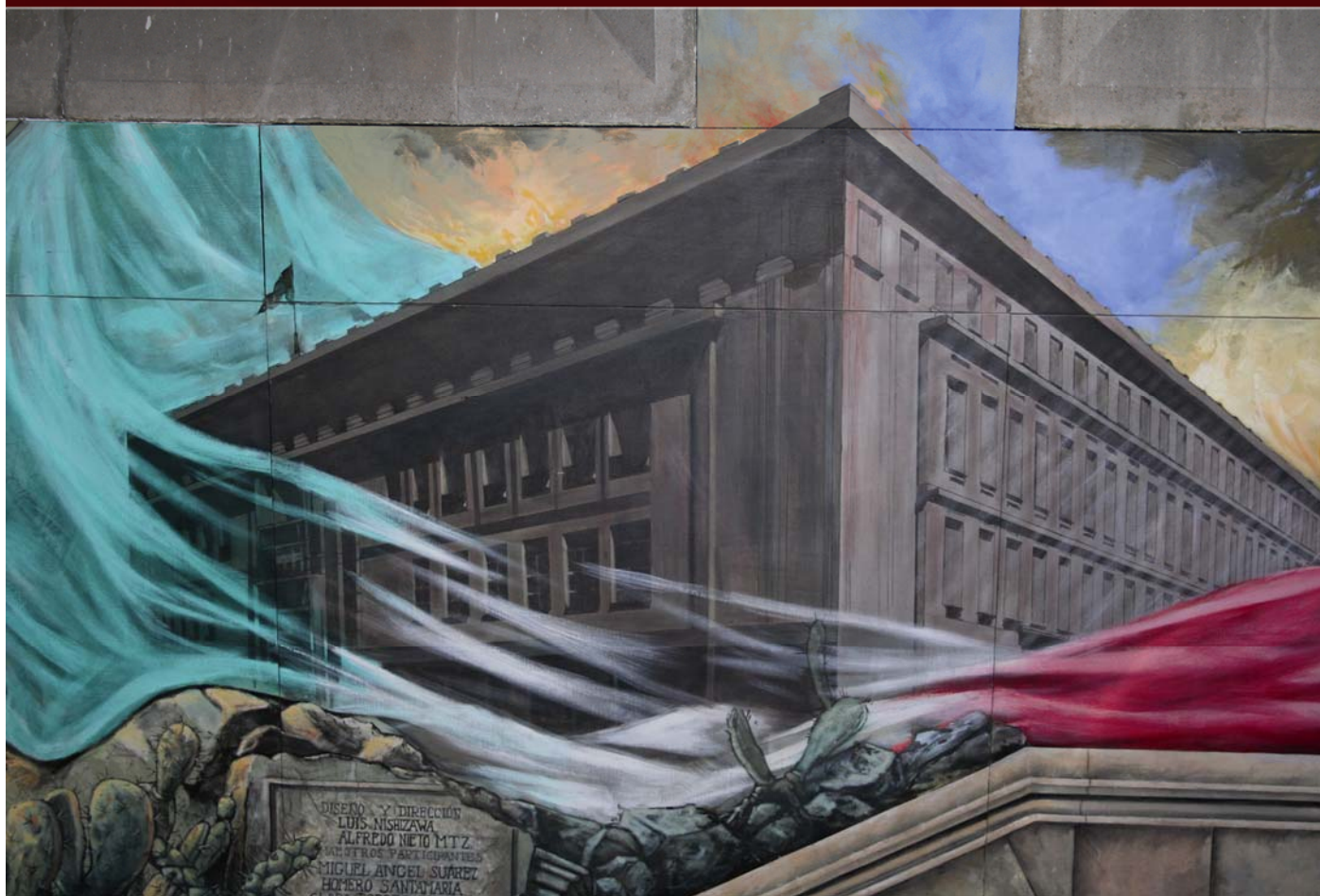


CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LOS AMPAROS DIRECTOS

9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 Y 33/2008

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
EN EL CASO ACTEAL**

**CRÓNICA DE LOS
AMPAROS DIRECTOS 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 Y 33/2008**

**PRIMERA SALA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL CASO ACTEAL”


Cronista: Licenciado Saúl García Corona.

El 12 de agosto de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos asuntos de suma importancia para el país, relacionados con el proceso penal seguido contra diversas personas como presuntos culpables de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en donde cuarenta y cinco personas fueron asesinadas y dieciséis más resultaron heridas.

A este hecho tan oprobioso se le ha conocido como “Matanza de Acteal”, además de que se ha considerado como una de las peores masacres perpetuadas a finales del siglo XX en nuestro país, y de la que aún no se han determinado con certeza a sus responsables, lo que ha dado como resultado un polémico debate entre autoridades, investigadores, asociaciones de derechos humanos, políticos, periodistas, entre otros, respecto a lo que realmente ocurrió, pues existen diversas versiones, como las señalaron que dicho acontecimiento fue el producto de una fallida estrategia paramilitar, hasta las que precisaron que fue un pleito meramente comunitario.

Derivado de este suceso se iniciaron diversas averiguaciones previas por parte del Ministerio Público Federal, quien en su momento atrajo la investigación de los hechos delictivos, por lo que una vez que tuvo por integradas cada una de las indagatorias respectivas, ejerció acción penal en contra de diversas personas como probables responsables, según correspondiera, en la comisión de delitos tales como: homicidio calificado, lesiones graves, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En virtud de las diferentes indagatorias formadas por la representación social y de su consignación correspondiente, se integraron y acumularon varias causas penales, de las cuales tuvo conocimiento el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, quien



una vez seguidos los trámites legales a que hubo lugar, dictó las respectivas sentencias definitivas, en las que se condenaba con sanción corporal a diferentes personas por considerarlas plenamente responsables de los delitos que se les imputaban.


Cabe hacer mención de que los procesados impugnaron dichas sentencias definitivas mediante los recursos de apelación respectivos, ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, quien dejó insubsistentes las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia, ordenando por diferentes consideraciones la reposición del procedimiento, lo cual se repitió en varias ocasiones después de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas cumpliera con lo decretado por la segunda instancia y dictara la resolución correspondiente.

Finalmente, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito dictó la sentencia en cada uno de los tocas de apelación, decretando la responsabilidad penal de los inculcados, por ello, se promovieron en contra de dicha determinación diversos juicios de garantías, de los que correspondió conocer a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Circuito.

Recibidas la demandas de amparo, los aludidos Tribunales Colegiados determinaron plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que ejerciera la facultad prevista en el artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que conociera de dichos asuntos, pues consideraron que revestían los requisitos de interés y trascendencia, así como por el carácter de las personas involucradas, en virtud de que se encontraban relacionados con los hechos suscitados el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas.

En ese contexto, la Primera Sala del más Alto Tribunal recibió, en distintas fechas y conforme se promovían los juicios de garantías respectivos, los autos de cinco solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, las cuales fueron resueltas por unanimidad de cinco votos en las sesiones de 2 de julio, 16 de septiembre y 12 de noviembre, todas de 2008, en el sentido de ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo promovidos por los quejosos.

Tomada la determinación de ejercer la aludida facultad de atracción, se formaron y registraron los expedientes 8/2008, en el que se designó como ponente a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**; 9/2008 y 16/2008, los que quedaron



bajo la ponencia del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**; 10/2008, que quedó a cargo de la ponencia del **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**; así como el 33/2008, el cual correspondió a la ponencia del **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**.


Los asuntos antes mencionados se discutieron por los señores Ministros en la sesión pública ordinaria de la Primera Sala, celebrada el miércoles 12 de agosto de 2009.

En primer lugar hizo uso de la palabra el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien después de referirse a los antecedentes de los asuntos sometidos a su consideración, señaló que la manera en la que debían ser abordados era a partir de ciertos elementos de carácter procesal, por lo que para dar respuesta a los planteamientos aducidos por los quejosos estimó oportuno precisar los criterios jurídicos que debían ser tomados en cuenta.

Como primer aspecto hizo alusión a las violaciones procesales en la averiguación previa, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Amparo, cuando éstas se presenten, no generan la reposición del procedimiento sino la plena invalidez de las actuaciones en cuestión.

Lo anterior, en virtud del propósito garantista que tuvo el legislador federal al establecer como violación procesal en la fracción XVII del precepto citado, los casos análogos precisados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden entrar las violaciones a las garantías individuales acontecidas en la averiguación previa, consistentes en que se obtengan pruebas ilícitas; que no le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; así como que se vulnere la garantía de defensa adecuada.

En segundo lugar, se refirió en específico a la prueba ilícita y señaló que es necesario afirmar que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, por ello, precisó que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra prevista en el orden constitucional y el exigir su nulidad es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso seguido en su contra, cuya protección puede hacerla valer frente a los Tribunales, alegando como fundamento los artículos 14, 17 y 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de que los jueces se



conduzcan con imparcialidad y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado.


En ese sentido indicó que el tema de la invalidez de la prueba ilícita era realmente uno de los grandes avances de la civilización moderna, así como una de las conquistas más importantes de las sociedades democráticas, ya que permite hacer frente a los actos arbitrarios de las autoridades, pues bajo ninguna condición se pueden inventar pruebas para procesar a las personas.

Como tercera cuestión que estimó debía analizarse para la solución de los asuntos sometidos a su consideración, el señor Ministro Cossío Díaz hizo referencia a los supuestos en los que debe nulificarse la eficacia de las pruebas, toda vez que éstas no se pueden obtener sino a través de los medios específicamente establecidos en la ley, por lo que consideraba importante conocer lo previsto en nuestro orden jurídico para poder nulificar las pruebas en aquellos casos en los que las normas jurídicas de obtención de las mismas hayan sido transgredidas, en primer lugar por una simple determinación de garantías procesales y, en segundo término, por la forma en que se practiquen o también, por la afectación a los derechos sustantivos que la Constitución Federal reconoce a todos.

Asimismo, precisó que las pruebas derivadas, aun siendo lícitas en sí mismas, también deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales, ya que por ningún motivo pueden tener eficacia probatoria los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, por tal motivo, no se puede imputar a una persona un acto ilícito a partir de una prueba obtenida en términos también ilícitos.

De esta manera, indicó que de obviarse todas estas cuestiones, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acredita la culpabilidad de una persona deben haber sido obtenidas de manera lícita.

Por otro lado y en relación a la prueba testimonial, señaló que las dos reglas relevantes previstas por la ley para su validez y su posterior valoración son, primero, la premisa relativa a que sólo tiene un valor de indicio lo que un testigo ha conocido directamente, por lo que debe ser ponderado por la autoridad investigadora o judicial, conforme al caso concreto, según su vinculación con otros elementos de convicción y,




segundo, que no debe tener valor probatorio lo que un testigo no haya conocido directamente sino a través del relato de terceros.

Asimismo, indicó que la prueba testimonial debe ser rendida de forma libre y espontánea, lo cual, desde su punto de vista y al igual que las violaciones antes relatadas, había sido vulnerado en los procesos penales que se revisaban en ese momento, toda vez que el Ministerio Público Federal mostró fotografías de los indiciados a los testigos sin que éstos hubieran señalado que podían reconocerlos o sin que hubieran proporcionado la razón por la cual estaban en posibilidad de identificarlos.

Por otra parte, estimó que resultaba ilegal, debido a que se violaban los principios de legalidad y debido proceso, que las diligencias realizadas en la averiguación previa con el carácter de pruebas, se hayan incorporado o trasladado a un juicio relacionado con las mismas, en el caso concreto, cuando el Ministerio Público una vez que ya ejerció la acción penal, es decir, ya es parte en el juicio, sigue actuando en la averiguación previa respecto de hechos relacionados con los ya consignados y, posteriormente, exhibe como pruebas en el juicio copias certificadas de las diversas indagatorias, las cuales son consideradas como prueba plena por el juez y no sólo como una documental pública que acredita la existencia de una averiguación previa.

Adicionalmente, indicó que en los procesos penales se presentó una violación clara a las condiciones establecidas en el artículo 2º de la Constitución General, relativas a los derechos mínimos que asisten a los indígenas en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, como es el que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; que sean asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; que se cumplan las sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; que se les impongan sanciones penales que tomen en cuenta sus características socioeconómicas; que se les dé preferencia a sanciones que tengan un carácter distinto al encarcelamiento; que se inicien procedimientos legales de manera personal o por conducto de sus órganos representativos; y que se ejerzan los derechos reconocidos a los ciudadanos del país, así como las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

En consecuencia, puntualizó que desde su punto de vista no sólo se habían violado circunstancias relacionadas con la deficiencia de la queja en materia penal, así como la protección mínima a los derechos de los ofendidos, entre otras cuestiones procesales, sino



que también estimaba que el juez no garantizó una defensa adecuada, pues no permitió que se diera una serie de condiciones para que los inculpados fueran asistidos formal y materialmente en los procesos.

En virtud de lo antes señalado, el señor Ministro Cossío Díaz consideró pertinente explicar que tratándose de procesos penales, el costo de declarar la invalidez de pruebas obtenidas ilícitamente, o determinar irregularidades en las actuaciones procesales, era realmente alto, toda vez que la acusación puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada.


De ahí que estimara necesario aclarar que en este momento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le correspondía salvaguardar las garantías individuales de quienes habían acudido al juicio de amparo, sin que debieran pronunciarse sobre condiciones de culpabilidad o inocencia, ya que el amparo no tiene esa función en esta instancia y, en todo caso, dicha cuestión estuvo atribuida al Ministerio Público en una primera etapa y posteriormente al juez de Distrito y al Tribunal Unitario, por lo que ahora solamente les incumbía verificar si el procedimiento se realizó acorde con los derechos fundamentales de los quejosos.

Por ende, precisó que en los proyectos presentados bajo su ponencia se proponía revocar los procedimientos seguidos en contra de los inculpados, pues se acotó, entre otras cuestiones, el derecho al debido proceso, lo cual en ningún momento genera una condición de impunidad, sino más bien de respeto a los derechos fundamentales.

De igual modo, consideró oportuno mencionar que las consecuencias que se derivaran de la resolución que se adoptara en ese momento, no podían ser imputables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino en todo caso a las autoridades, toda vez que éstas se encuentran obligadas a velar por el respeto y por la paz social en el país.

Por otro lado, señaló que no coincidía con la propuesta planteada en el proyecto del **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, pues consideraba que de todo lo que ya había argumentado, la resolución en todos los casos debía ser la determinación de que hubo una violación de los derechos fundamentales de las personas y, en consecuencia, ordenar su inmediata liberación.

Finalmente, concluyó su intervención al decir que el solo hecho de que hubiera personas inocentes en estos procesos los conducía a tener que liberarlos, sin poder



determinar quiénes pueden o no salir, porque lo único que se les había preguntando como jueces constitucionales era si se había violado el derecho al debido proceso.


Posteriormente, hizo uso de la palabra la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero**, quien expresó las razones por las cuales estimaba que debía concederse el amparo a los quejosos en el asunto que se presentaba bajo su ponencia.

Así, señaló que de un análisis al proceso penal, se pudo advertir que en términos del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez de la causa se excedió en la facultad que tiene para dictar el auto de plazo constitucional, toda vez que en dicha resolución incluyó ilícitos diversos de los que la representación social señaló en su consignación y que no fueron materia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Mencionó que lo antes precisado se corroboraba a partir del pliego de consignación realizado por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicita el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y asociación delictuosa; en cambio, el auto de formal prisión decretado a los ahora quejosos fue dictado en el sentido de considerarlos como probables responsables de otros dos delitos más, esto es, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los cuales fueron indebidamente incorporados al proceso penal por el juez de la causa.

Por otro lado, precisó que en el proceso penal se presentaron violaciones a las garantías individuales y a los derechos fundamentales de los inculpados, ahora quejosos, tales como el derecho a un debido proceso enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 de la Constitución Federal y que también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

En relación a este último punto, relativo a la prueba ilícita, la señora Ministra Sánchez Cordero indicó que en el proyecto presentado bajo su ponencia se abordó el estudio concreto respecto a tres pruebas que se estimaba no tenían eficacia en el proceso penal, en virtud de que se obtuvieron de manera ilegal.



De esta manera explicó por qué la prueba relativa al listado de personas que exhibió un testigo de cargo constituía una prueba ilícita, tanto por su obtención, como por su incorporación al proceso, pues se presentaron contradicciones tales como que el propio testigo en su primera declaración señaló que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano y en una nueva comparecencia ante el representante social de la Federación, el mismo día y con sólo doce horas de diferencia, el citado testigo exhibió una lista manuscrita en la que constaban los nombres completos con apellidos, incluyendo las comunidades a las que pertenecían cada uno de ellos.


Asimismo, en las posteriores declaraciones rendidas ante la presencia judicial, el aludido testigo ratificó lo antes precisado e incluso respondió a la pregunta concreta de quién le había entregado las listas que exhibió ante el Ministerio Público de la Federación, a lo que contestó que se “las dieron los judiciales”.

Así, la señora Ministra Sánchez Cordero hizo notar que el análisis de esta probanza era de suma importancia, ya que con motivo de la exhibición de las listas referidas, el Ministerio Público de la Federación giró instrucciones a la Policía Judicial para que se avocaran a la localización y presentación de las personas señaladas; por ende, precisó que la ilicitud del listado referido adquiriría una dimensión mayor, pues se trataba de personas que a la postre resultaron ser detenidas como probables responsables en la averiguación previa y posteriormente consignadas ante la justicia federal.

Por estas razones, estimó que a efecto de reparar las garantías individuales violadas, lo procedente era que este medio de prueba no tuviera eficacia dentro del proceso penal seguido en contra de los ahora quejosos, es decir, que no pudiera siquiera ser considerado como indicio al momento de dictarse una sentencia.

Para finalizar, la señora Ministra Sánchez Cordero indicó que la falta de eficacia debía hacerse extensiva a todas aquellas actuaciones que se encontraran en estricta vinculación con la violación, como fue la obtención de fotografías de los inculpados por parte de la autoridad y que formaron el álbum que posteriormente el representante social federal puso a la vista de los testigos de cargo, con base en el cual se les identificó como los agresores que participaron en la matanza.

Concluida la participación de la señora Ministra Sánchez Cordero, hizo uso de la voz el **señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández**, quien manifestó que compartía el estudio substancialmente coincidente de los proyectos presentados a



consideración de la Primera Sala, relativo a que el acto reclamado no vulneró las garantías que se contemplan en los numerales 1, 2, 14, 17, 19, 20 y 21, en relación con el 102, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Asimismo, señaló que también compartía el pronunciamiento abstractamente formulado en los asuntos sobre los principios penales de acceso a la justicia, defensa adecuada, igualdad procesal e incluso la mayoría de las restantes consideraciones y de acuerdo a las peculiaridades de cada asunto.

No obstante lo antes aludido, precisó que se apartaba de los razonamientos que sustentaban una incorrecta valoración probatoria por parte de la autoridad responsable y mediante los cuales se fundamentaba la concesión de la protección federal lisa y llana, en algunos casos, y en otros, a concederla para efectos.

En tal virtud, precisó que desde su punto de vista y de acuerdo a los argumentos expuestos en el proyecto presentado bajo su ponencia, esto es, el amparo directo 33/2008, estimaba que la protección constitucional debía negarse, toda vez que en los cuatro grupos de pruebas fundamentales analizadas en los asuntos puestos a consideración de la Sala, se observaba que no resultaba posible establecer, como lo hacían los demás proyectos presentados, que no tenían pleno valor probatorio.

En primer lugar, porque consideraba importante destacar que la afirmación hecha por el testigo que exhibió la lista de culpables, en cuanto a que la había recibido de los judiciales, razón por la que se le restó valor probatorio en los otros proyectos presentados, se hizo siete años después y sin que se demostrara fehacientemente tal circunstancia, pues no se proporcionaron datos mínimos concretos sobre quiénes fueron precisamente esos judiciales, el lugar en que se le entregó la lista, cómo se la entregaron y menos aún, con qué propósito o finalidad, por lo que no hubo elementos mínimos para determinar el contenido y valor de dicha retractación, la cual, desde su concepción, no constituía, en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ni siquiera una prueba indiciaria que nulificara la lista aludida, así como las imputaciones que de ella derivaron; de ahí, que estimara que se sustentaba en simples conjeturas o suposiciones.

Por tales motivos, manifestó que arribaba a una conclusión diferente, ya que la labor de los tribunales constitucionales consiste en tomar sus decisiones únicamente en hechos debidamente probados, más que basarse en cuestiones meramente hipotéticas y sin soporte evidencial alguno.



Además, precisó que la circunstancia de que el testigo dijo que no hablaba castellano era una cuestión de mero matiz gramatical, pues lo que señaló el aludido testigo fue que no lo hablaba suficientemente, por ende, el señor Ministro Valls Hernández consideró que la lista y las imputaciones de ella derivadas, sí tenían valor demostrativo indiciario, tal como lo determinó la autoridad responsable.


Por otra parte, indicó que tampoco debía restársele valor probatorio al conjunto de placas fotográficas, bajo el fundamento de que éste se obtuvo en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución General, en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la práctica de las diligencias de confrontación.

Lo anterior, dijo, en virtud de que la confrontación como medio de convicción consiste en llevar a la persona que va a identificar en presencia de un grupo de individuos que vistan con ropa semejante y sean de clase análoga para identificar al responsable o responsables, evitando que éstos se disfracen; en consecuencia, indicó que en el caso concreto no hubo una confrontación, por lo que no se transgredieron las normas que regulan a este tipo de prueba, ya que un simple reconocimiento fotográfico es un medio de investigación y no de prueba, del cual se sirve, en determinadas circunstancias, el Ministerio Público para que las víctimas o testigos puedan identificar a los presuntos delincuentes; luego entonces, las reglas procesales que lo regulan son distintas a las de la confrontación.

Además, señaló que no se encontraba plenamente probado que hubiera existido una eventual influencia de los funcionarios policiales sobre las personas que realizaron el reconocimiento; por ende, estimó, contrario a lo que sostenían los otros proyectos, que no se habían conculcado los derechos fundamentales de los quejosos.

Por otro lado y en relación a restarle valor probatorio a la información obtenida de la página de Internet Wikipedia, estimó necesario aclarar que el apunte que al respecto hizo el juez sobre este punto, no fue a manera de prueba documental, sino como una simple referencia ilustrativa, es decir, como una apreciación doctrinaria más.

Finalmente, el señor Ministro Valls Hernández señaló que en lo relativo a las constancias de otras averiguaciones previas, los quejosos sí tuvieron oportunidad de defenderse, y en cuanto a las contradicciones de los testigos de cargo, estimaba que en



muchos casos éstas no se presentaban y, en otros, resultaban meramente accidentales, toda vez que fueron coincidentes en el aspecto fundamental de los hechos incriminados.

Por estas razones, concluyó que el material probatorio que obraba en la causa penal resultaba suficiente para demostrar la existencia de los delitos en estudio, así como la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión; de ahí que su voto sería por la negativa del amparo.


Después de las manifestaciones expresadas por el señor Ministro Valls Hernández, hizo uso de la voz el **señor Ministro Juan N. Silva Meza** para exponer las razones y consideraciones que justificaban el sentido de su voto.

En primer término puntualizó que partía de la base de que no hay mayor impunidad que permitir que bajo y en nombre de la ley se cometan injusticias y, con ello, se afecten derechos fundamentales y humanos de alguna persona.

Así, explicó que la prueba ilícita, obtenida y desahogada en forma inconstitucional, no puede servir para demostrar las conductas que se pretenden probar, e insistió en manifestar que no hay peor injusticia que tratar de enmendarla cometiendo otra, en especial cuando la reparación resultaba abiertamente contraria a los principios constitucionalmente básicos, como son el debido proceso legal, la presunción de inocencia, la imparcialidad en la impartición de justicia, entre otros.

De igual modo, expresó que muy lamentablemente en ocasiones nuestro sistema penal privilegiaba el subsanar, convalidar o soslayar los errores de las autoridades encargadas de perseguir y castigar los delitos, por encima de los derechos y garantías procesales que la Constitución Federal otorga a todo indiciado, toda vez que había una innegable necesidad de perseguir y castigar conductas antisociales y antijurídicas, lo que había dado como resultado que en muchas ocasiones los estándares constitucionales se relajaran o peor aún, que se ignoraran.

Así, señaló que resultaba falso que para garantizar la seguridad es necesario doblar la justicia, por lo que no puede haber argumento en contrario, pues cuando el Estado y las autoridades dejan de observar los estándares, reglas y garantías procesales que en materia penal establece la Norma Fundamental, se configura el más claro caso de inseguridad contra la propia sociedad; de ahí que la mayor garantía de seguridad se funde



en el respeto irrestricto del Estado, así como de sus jueces y de los agentes de gobierno, a las normas que dan forma a nuestro Estado de Derecho.


Advirtió que el caso Acteal era un tema relevante dentro de la historia reciente del país, por lo que el castigo de los responsables no debía quedar impune; sin embargo, señaló que esta circunstancia no podía aprovecharse para justificar que personas indebidamente acusadas cargaran con una responsabilidad que probadamente no les correspondía.

Por estas razones, precisó que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultaba fundamental para aclarar las confusiones y para impartir justicia con apego a la Constitución General, así como a los principios y valores que la sostienen, como son los principios de presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada y juez imparcial, entre otros.

En ese contexto, señaló que las autoridades ministeriales y judiciales que conocieron de los asuntos que en ese momento se analizaban cometieron diversos errores y realizaron acciones indebidas, lo cual no debía convalidarse, pues de hacerlo así se privilegiaría al Estado y a sus funcionarios frente a las garantías de las personas, por ello, indicó que las acciones de las autoridades encargadas de perseguir y castigar los delitos deben respetar siempre y escrupulosamente el régimen constitucional y, por consiguiente, los derechos humanos.

Asimismo, mencionó que la importancia de la resolución que se adoptara en ese momento implicaba no sólo el hecho de reconocer y establecer lineamientos relevantes en la materia procesal penal, sino también para terminar con procesos extensos que han mantenido a gente indebidamente en prisión.

De ahí que estimara que los proyectos presentados a la consideración de la Primera Sala, en los que se propuso conceder el amparo de la justicia federal a los quejosos, demostraran que para la integración del cuerpo del delito y la determinación de la responsabilidad plenamente probada, así como otras actuaciones, se basaron en la valoración de pruebas obtenidas en forma ilícita, por lo que la calificación de ilicitud también la merecerían algunas otras actuaciones procesales en cada uno de los procedimientos analizados.



En ese orden, señaló que en los procesos penales sujetos a revisión de la Sala, resultaba ilícito el hecho de que la policía judicial haya elaborado y entregado a un testigo una lista con los nombres de las personas que después ese mismo testigo identificó como responsables y que sirvió para localizarlos, así como para presentarlos ante la autoridad ministerial.


De igual manera precisó que era ilícito que el Ministerio Público elaborara un álbum fotográfico de las personas cuyos nombres aparecen en la lista ilícita, pasando por alto todas las reglas del debido proceso que regulan los actos de molestia, lo cual se encuentra constitucionalmente protegido, por lo que las autoridades ministeriales y judiciales violentaron el principio de integridad que debe guiar la actuación de los órganos del Estado encargados de perseguir y sancionar delitos.

También indicó que resultaba ilícito que los jueces incorporaran delitos en el auto de formal prisión que no hayan sido siquiera mencionados en las averiguaciones previas que se les consignaban y que además valoraran pruebas testimoniales en el proceso penal, de conformidad con declaraciones que constan en averiguaciones previas que pertenecían a otras causas.

Igualmente, señaló que era ilícito que se pretendieran imponer penas a partir de testimonios singulares o de testigos que no aclararan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presenciaron los hechos, así como que los jueces construyeran la acreditación de los delitos de portación de arma sin licencia y de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a partir de especulaciones derivadas de la inexistencia de las armas involucradas, sin atender, por ejemplo, a dictámenes periciales de acuerdo con los cuales las armas presentadas no correspondían a las balas percutidas.

De esta forma, el señor Ministro Silva Meza puntualizó que todos estos actos ilícitos violaban abiertamente los procedimientos penales que para impartir justicia establece la Constitución, lo cual no podía minimizarse aun cuando se tratara de formalidades, ya que operaban en contra de personas concretas, afectando principios constitucionales básicos.

Para finalizar, reiteró que la imposición de penas no debe hacerse nunca a partir de una visión que privilegie la acumulación de irregularidades, de ilicitudes, así como de pruebas endebles, pues un conjunto de ilegalidades no puede dar lugar a la verdad jurídica. Por ello, estimó necesario reafirmar, como Suprema Corte de Justicia de la




Nación, su compromiso con el principio de presunción de inocencia, con el derecho a la reparación del daño y con el esclarecimiento de la verdad; consecuentemente, precisó que al concederse los amparos a las personas condenadas en forma ilegal e injusta, dentro de un proceso viciado, se desterraría la impunidad, en virtud de que no hay mayor arbitrariedad que privar de la libertad sin causa justa y sin que se haya demostrado plenamente la culpabilidad.

Acto seguido intervino el **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** y en primer término expresó que para la resolución de los asuntos analizados en ese momento se debía tomar en cuenta que en el juicio de amparo existe un principio fundamental relativo a que los actos reclamados, que en el caso concreto se refería a una sentencia dictada en un proceso penal, deben analizarse tal y como aparecen probados ante la responsable, lo que también implicaba tomar en consideración el principio de presunción de inocencia, pues en virtud de este principio sólo se justifica una sentencia condenatoria cuando está plenamente probado el cuerpo del delito y la responsabilidad de la persona inculpada.

En consecuencia, señaló que para el dictado de una sentencia penal no debe existir la menor duda de que aquella persona acusada por el Ministerio Público efectivamente haya cometido los hechos que se le imputan, ya que esto representa un derecho fundamental y universalmente aceptado en todos los Estados de Derecho.

En ese orden, puntualizó que resultaba evidente que no se puede arribar a una sentencia condenatoria cuando las pruebas fueron obtenidas de manera ilegal y deficiente; por ello, señaló que por imperativo constitucional éstas deben ser desestimadas y desechadas, tal como sucede en todos los amparos que fueron puestos a su consideración y de acuerdo a las irregularidades presentadas en los procesos penales y que se expusieron con toda precisión por los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra.

Por estas razones, indicó que se encontraba de acuerdo con los proyectos que concedían el amparo, tanto en los casos que se otorgaba de manera lisa y llana, por lo que su efecto era la liberación inmediata de los quejosos, como en los que lo concedían para efectos, esto es, para que el juez penal eliminara todas aquellas pruebas que tenían alguna irregularidad y solamente tomara en cuenta el acervo probatorio susceptible de valoración, de acuerdo con los lineamientos planteados en los propios proyectos.



De esta manera y en virtud de las manifestaciones expresadas por los señores Ministros, se tomó la votación nominal de cada uno de los proyectos presentados. Así, los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 8/2008 se resolvieron a favor de las consideraciones y resolutiveos propuestos en los proyectos, por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, en contra del emitido por el señor **Ministro Sergio A. Valls Hernández**.

En cuanto al amparo directo 33/2008 se determinó, por mayoría de cuatro votos, desechar el proyecto presentado por el señor Ministro Valls Hernández, por lo que en términos del artículo 17, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se remitieron los autos a la presidencia de la Primera Sala para que fuera turnado a un Ministro de la mayoría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

Cabe señalar que este asunto fue turnado a la ponencia del señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien presentó su proyecto de sentencia en la sesión del 4 de noviembre de 2009 y en uso de la voz señaló que el análisis propuesto se construyó a partir de los mismos criterios establecidos por la Primera Sala al aprobar y resolver por mayoría de cuatro votos los diversos amparos 8/2008, 10/2008, 16/2008 y, esencialmente, el 9/2008, fallados todos ellos en la sesión del 12 de agosto de ese año.

Lo antes mencionado, expresó el señor Ministro Cossío Díaz, se debía a que las causas penales de origen fueron acumuladas y se encontraban estrechamente relacionadas, toda vez que los quejosos en todos estos asuntos fueron condenados y declarados culpables como resultado de un juicio plagado de violaciones a sus garantías constitucionales, específicamente a su garantía de ser procesados penalmente mediante un juicio apegado a derecho.

En razón de lo anterior, este asunto se resolvió, a favor de la consulta presentada, por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, en contra del emitido por el señor **Ministro Sergio A. Valls Hernández**.